

BIBLIOGRAFÍA

Libros

BOSCH CAPDEVILA, Esteve: *El principio Nemo pro parte testatus pro parte intestatus decedere potest. Evolución y significado*, ed. Dykinson, Madrid, 2006, 154 pp.

Esta monografía constituye un riguroso y exhaustivo análisis de uno de los principios nucleares del Derecho de Sucesiones romano, el principio *Nemo pro parte testatus pro parte intestatus decedere potest*, esto es, la incompatibilidad entre la sucesión testamentaria y la sucesión intestada. Señala Ricart Martí, Catedrático de Derecho Romano, en su prólogo a la obra, que es la jurisprudencia pontifical posterior a las XII Tablas la que crea el régimen jurídico de incompatibilidad de fundamentos sucesorios, aunque el enunciado técnico y normativo-descriptivo, propio de una *regula iuris*, se debe seguramente a los juristas altoclásicos (s. I d C). Resulta clara la finalidad de tal regla desde el punto de vista económico-social, esto es, la búsqueda de la concentración patrimonial, pero ya no es tan evidente su finalidad desde una perspectiva técnico-jurídica, aunque parece relacionarse con la concepción romana de la sucesión hereditaria conforme a la cual el heredero se coloca en la posición jurídica del causante.

Sin duda llama la atención, como explica Bosch Capdevila en su introducción (pp. 15 a 18), que la época de la Codificación trae consigo la abolición de este principio, de tal manera que incluso la mayoría de los sistemas sucesorios de base romana se muestran favorables a la admisión de la concurrencia de herederos testamentarios e intestados en una misma sucesión. Ni los primeros Códigos civiles europeos, como el francés, ni otros también más o menos influyentes, como el *BGB*, el español, el portugués o el italiano, adoptan el citado clásico principio romano. Tampoco lo hacen los Códigos de Latinoamérica, herederos del *Code* y del Proyecto de Código civil español de 1851, siendo una buena muestra de ello el Código civil chileno de 1855, modelo de la mayoría de los códigos civiles sudamericanos. Una excepción en todo este panorama legislativo la constituyen dos de los derechos civiles territoriales vigentes en la actualidad en España, el Derecho civil balear y el Derecho civil catalán. En Baleares tal principio tiene expreso reflejo legal en la Compilación de 19 de abril de 1961, tanto en el Preámbulo como en su articulado. La Ley 8/1990 de 28 de junio sobre la Compilación del Derecho civil de Baleares y el Decreto Legislativo 79/1990 de 6 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Compilación del Derecho civil de las Islas Baleares, conservan de igual modo el principio de incompatibilidad. Respecto a Cataluña, el principio *nemo pro parte* ha regido, prácticamente de forma ininterrumpida, desde la recepción del Derecho

romano hasta el vigente Código de Sucesiones de 1991, con un breve paréntesis durante la Segunda República a raíz de la Ley Catalana de Sucesión Intestada de 1936. Y tal principio aparece hoy también recogido en el Anteproyecto de Ley relativo al Libro Cuarto del Código civil de Cataluña dedicado al Derecho de Sucesiones.

Desde el punto de vista de su estructura, la obra se divide en seis capítulos. Los dos primeros capítulos hacen referencia a la interpretación del principio *nemo pro parte* tanto por los juristas europeos del *ius commune* (pp. 19 a 40) como por la doctrina clásica catalana (pp. 41 a 53). Los autores europeos del *ius commune* se limitan a considerarlo como un principio axiomático que rige de forma indubitada, de manera que apenas pueden encontrarse opiniones que ahonden en la búsqueda de una justificación del mismo. Señalan que tal principio constituye el fundamento de una serie de reglas de derecho sucesorio, como la imposibilidad de que el testador prohíba el derecho de acrecer, el carácter forzoso del acrecimiento hereditario, la imposibilidad de morir con más de un testamento válido, la imposibilidad de que el testamento sea en parte válido y en parte inválido, la prohibición de que el heredero acepte de forma parcial la herencia... Pero las dos consecuencias más importantes del principio *nemo pro parte* son, por un lado, el acrecimiento necesario, que opera incluso entre los herederos no llamados conjuntamente, y el que se produce respecto a la parte de herencia de la que el testador no ha dispuesto. Por otra parte, la otra consecuencia más relevante es el efecto expansivo que en determinados casos se atribuye a la institución de heredero en cosa cierta y en usufructo. Uno de los méritos de Bosch Capdevila radica sin duda en la metodología que utiliza para el tratamiento jurídico de este capítulo, en el que destaca su dominio de los comentarios de los juristas del *ius commune*. Hay que subrayar que este rigor científico, presente en el conjunto de la obra y no sólo en este capítulo, va acompañado de una gran claridad en la exposición. El capítulo II, como he indicado antes, se centra en el estudio de la doctrina clásica catalana. Tampoco los autores clásicos catalanes justifican o cuestionan la mencionada regla, únicamente mencionan su vigencia y sus consecuencias, consecuencias que son idénticas a las ya apuntadas respecto a los autores europeos del *ius commune*.

Gran interés reviste el capítulo tercero de la obra (pp. 55 a 67), que aborda la evolución del principio en el Derecho de Castilla, tan diferente a la del Derecho catalán, y que permite adentrarse en las razones de que la regla romana no se recogiese al final en el Código civil español de 1889. Así, el artículo 658.3 CC admite que la sucesión pueda deferirse en parte por testamento y en parte por la Ley, y el artículo 764 señala que el testamento tiene validez aunque no contenga institución de heredero, o ésta no comprenda la totalidad de los bienes, y aunque el nombrado no acepte la herencia o sea incapaz de heredar. Explica el autor que la Ley 1.^a del título XIX del Ordenamiento de Alcalá, cuyo contenido pasa posteriormente a la Novísima Recopilación, dispone de un modo explícito la validez del testamento sin institución de heredero, de manera que un grupo minoritario de juristas castellanos de los siglos XVI y XVII empiezan a sostener que con tal norma el Ordenamiento de Alcalá está derogando el resto de los principios que constituyen la base del Derecho de Sucesiones romano, entre ellos, el principio *nemo pro parte*. En los siglos XVIII y XIX la opinión a favor de la derogación de la regla romana es ya mayoritaria en la doctrina castellana, y está avalada por el rechazo generalizado, existente en estos siglos, a la influencia que el Derecho romano había tenido sobre los juristas. Esta doctrina mayoritaria, favorable a la com-

patibilidad entre la sucesión testada y la intestada, es la adoptada por los redactores de los sucesivos proyectos de Código civil español, incluyendo el de García Goyena.

Los tres últimos capítulos abordan el objeto central de la obra, el análisis de la evolución de tal principio en Cataluña. En primer lugar, el capítulo cuarto (pp. 69 a 90) estudia el desarrollo del principio en Cataluña tras la publicación del Código civil de 1889. Desde luego la promulgación del Código civil español no significa para Cataluña la alteración del sistema sucesorio de Derecho romano antes aludido, de hecho el denominador común de los distintos proyectos de apéndice de Derecho catalán al Código civil español, tanto los de carácter oficial como los de carácter privado, es la aceptación más o menos explícita del principio *nemo pro parte*. Después, durante la Segunda República, se produce una ruptura con la tradición jurídica catalana en esta materia. Al reconocerse a Cataluña autonomía legislativa, con competencias en materia de Derecho civil, se publica, entre otras, la Ley de Sucesión Intestada de 7 de julio de 1936, que trae consigo la abolición del principio *nemo pro parte*, de manera pacífica, sin la oposición de ningún grupo parlamentario, y sin que en la tramitación de la ley se dé la más mínima importancia a la cuestión. Esta ley sale a la luz bajo la influencia de ciertas opiniones doctrinales partidarias de reformar el estricto sistema sucesorio romano, como la de Coll i Rodés. Finalizada la Guerra Civil española, la Ley de 8 de septiembre de 1939 deroga las leyes civiles catalanas promulgadas durante la Segunda República y se reestablece el Derecho anterior. De manera que se abre una nueva etapa, caracterizada por la vuelta al sistema tradicional en los precedentes del Código de Sucesiones de Cataluña de 1991, esto es, el Proyecto de Compilación de 1955, la Compilación de 1960 y la Ley de Sucesión Intestada de 1987.

El capítulo quinto (pp. 91 a 102) se ocupa del mantenimiento del principio *nemo pro parte* en el Código de Sucesiones de Cataluña de 1991. La subsistencia de esta regla en el artículo 3 de este Código se ha fundamentado en el respeto a la tradición jurídica catalana, pero desde luego no ha constituido en su momento una cuestión pacífica, sino que ha estado rodeada de gran polémica. El último capítulo (pp. 103 a 139) aborda el significado y las consecuencias de la vigencia del principio en el actual Código de Sucesiones. Cabe subrayar, como otro de los méritos de la obra, el espíritu crítico de su autor, que se advierte perfectamente en esta última parte de su trabajo. Considera Bosch Capdevila que el significado del principio ha cambiado en el Código de Sucesiones respecto al que tenía en la tradición jurídica, la incompatibilidad de fundamentos sucesorios (testamento y sucesión intestada) se ha transformado en una incompatibilidad de títulos (heredero testamentario e intestado), pero tal cambio de significado no ha venido acompañado de una revisión de las consecuencias de tal principio. El autor se muestra bastante crítico en este punto con la coherencia del Código de Sucesiones, señalando que en esta normativa se abren bastantes brechas en el principio clásico. La compatibilidad entre herederos instituidos en diferentes testamentos, o entre un heredero testamentario y uno contractual, vulnera la pretensión de exhaustividad de cada fundamento sucesorio. Y, si se admite la compatibilidad entre herederos llamados por diferentes fundamentos voluntarios por razón de su complementariedad, se pregunta el autor por la posibilidad de admitir también la compatibilidad jurídica entre herederos voluntarios y herederos legales cuando también existe compatibilidad material. Si se responde que en la sucesión intestada falta la voluntad del testador, se estaría afirmando que el

principio *nemo pro parte*, más que de la ley, ha de derivar de aquella voluntad del testador, con lo que no debería operar si se demuestra que su voluntad es contraria al incremento hereditario. Por último, el autor centra su atención en las consecuencias de este principio, en especial, en cuanto a la consideración del heredero en cosa cierta y el heredero en usufructo, y el denominado «incremento hereditario» o «acrecimiento necesario» entre herederos instituidos de manera «disjunta».

Creo que a lo largo de esta recensión se han ido dando razones suficientes por las que sin duda es recomendable la lectura de esta monografía, no sólo para estudiosos (en especial, civilistas, historiadores y romanistas) sino también para aplicadores del derecho.

Alma RODRÍGUEZ GUITIÁN
Profesora Titular de Derecho civil
Universidad Autónoma de Madrid

LEQUETTE-DE KERVENOAËL, Stéphanie: *L'authenticité des œuvres d'art*. LGDJ, Paris, 2006, 665 pp.

¿Qué razones determinan a la biblioteca de una facultad de Derecho a adquirir –y a sus usuarios más habituales a interesarse en– un libro sobre la autenticidad de las obras de arte? Aquí van cuatro. (1) En 1968 una tela atribuida a la «escuela de Carranche, Bacchanales» fue adjudicada en 2.200 francos; en 1998 la misma tela, atribuida esta vez a Nicolás Poussin fue vendida en 7.400.000 francos. (2) En 1968 una tela atribuida a la «escuela de Fragonard» fue adjudicada en 61.070 francos; en 1974 la misma obra, esta vez atribuida a Fragonard fue adquirida por 5.150.000 por el Museo del Louvre. (3) En 1981 una estatua designada como una «*cariatide en fonte, XIX siècle*» fue vendida en 4.500 francos; en 1987, el mismo objeto, esta vez atribuido al escultor italiano A. Zoppo, fue adquirido por 3.200.000 por el Museo del Louvre. Finalmente (4) en 1988 Sotheby puso en venta el retrato de un joven, atribuido a Rembrandt, cuyo precio se estimaba en 70.000.000 de francos, poco tiempo después se supo que el retrato no pertenecía a Rembrandt, sino a uno de los miembros de su *atelier* y fue adjudicado en 4.000.000 de francos.

La tesis doctoral de Stéphanie Lequette, dirigida por Jacques Ghestin, constituye un magnífico esfuerzo por estrechar las distancias que, aparentemente, alejan un problema más propio de la filosofía del arte, como es la autenticidad de una obra, de las consecuencias jurídicas que de ella –o la falta de ella– se derivan para el tráfico económico, un asunto más propio del Derecho. Como suele ser el caso con las tesis doctorales francesas –fieles al modelo cartesiano– ésta se encuentra dividida en dos partes. La primera de ellas trata sobre la noción de autenticidad. La segunda sobre la falta de autenticidad.

La autenticidad.–Qué sea la autenticidad es, desde luego un asunto más propio de la filosofía, sin embargo, los problemas a que da lugar son resueltos a través de reglas jurídicas, de allí la necesidad de disponer de algún concepto operativo. Lequette sugiere que, en clave jurídica, la autenticidad no es tanto un problema, por decirlo así, ontológico, sino de calificación, es decir, ella residiría en «*la croyance en une réputation qu'en des caractéristiques objectives prêtant à démonstration rigoureuse*» (citando a Chatelain, p. 17). Lo cual lleva a que la preocupación acerca de la autenticidad desplace su eje